

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **49/17-A**, relativo a la queja interpuesta **XXXXX**, en lo sucesivo **Q1**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

El doliente dividió su queja en dos aspectos: (i) la omisión de brindarle información respecto del avance del proceso de inconformidad iniciado por el particular; y (ii) la tardanza en dar vista a la autoridad correspondiente dicha inconformidad.

CASO CONCRETO

1. Antecedentes

Q1 indicó que su hijo adolescente A1 estudiaba el XXX grado de secundaria en la escuela XXXXX, en el municipio de León, Guanajuato, institución educativa de la cual fue dado de baja, por presuntamente haber incurrido en una conducta consistente en transmitir fotografías de una compañera sin su consentimiento.

Inconformes por la acción de la institución educativa privada, los progenitores de A1 interpusieron la comunicación a la autoridad estatal correspondiente el día 19 diecinueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, al cual se le dio folio XXX-16.

2. Queja

Al respecto, el doliente dividió su queja en dos aspectos: (i) la omisión de brindarle información respecto del avance del proceso de inconformidad iniciado por el particular; y (ii) la tardanza en dar vista a la autoridad correspondiente dicha inconformidad.

Sobre estos puntos el quejoso acotó:

“...mi inconformidad en contra del licenciado Juan Carlos Guillén Hernández [es] que no obstante el tiempo que ha pasado desde que se inició toda la problemática, y que por lo menos desde fecha 25 de noviembre de 2016 tiene conocimiento de dicha problemática, no me han dado ninguna información sobre el avance de las investigaciones o procedimiento ante dicha dirección, y desde luego, ha habido una dilación innecesaria que a ha provocado que tampoco se haya resuelto

(...)

En contra del delegado Fernando Trujillo Jiménez mi inconformidad es que no obstante el tiempo que ha transcurrido sobre el presente asunto, no he obtenido tampoco una respuesta sobre el avance o seguimiento del mismo, además que tardó demasiado en mandar el asunto a la dirección de profesiones, servicios escolares e incorporaciones

(...)

En contra de la licenciada Miriam Frías Silva me inconforma que tampoco me ha informado los avances que ha habido

(...)

En contra de Estela Guadalupe Segura Vargas preciso que mi inconformidad es porque (...) no he tenido ninguna respuesta sobre el avance o seguimiento del mismo, y también considero que injustificadamente tardó en enviar el asunto a la dirección de profesiones, servicios escolares e incorporaciones (...) no obstante que ella y el delegado Fernando Trujillo fueron los primeros en conocer del asunto de mi menor hijo...”

3. Respuesta de la autoridad

De acuerdo al informe rendido por la licenciada Miriam Silva Frías, directora general de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, señaló que en el mes de octubre del 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento a través del oficio DRL III/XXX/2016-2017, así como por comparecencia del propio Q1, de la solicitud del particular respecto a información del folio XXX-16 (hoja 65), motivo por el cual el día 15 quince de noviembre emitió el oficio DGCL-XXX/XXX, en el cual señaló:

“...me permito informarles que en el Centro de Atención y Seguimiento a la Violencia Escolar de esta Secretaría de Educación de Guanajuato, se lleva a cabo el registro de los casos de presunta violencia escolar, suscitados en los Centros Educativos del Estado de Guanajuato; los cuales son canalizados para su atención a la Delegación Regional correspondiente y esta nos retroalimenta en el seguimiento otorgado a los mismos.

Lo anterior toda vez que este Centro de Atención no cuenta con atribuciones para emitir sanciones administrativas, puesto que quien tiene la facultad de realizar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan en el caso

de que se actualice alguno de estos, es la Delegación Regional, a través de los directivos o superiores jerárquicos de los planteles educativos, así como la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, en caso de los Centros educativos particulares.

(...)

mediante oficio no. DGCL/XXX, mismo que se anexa al presente, se procedió a dar vista del caso a la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, a fin de que sea esta la que lleve a cabo el procedimiento de investigación correspondiente...".

Dentro del expediente efectivamente obra constancia del citado oficio DGCL/XXX, fechado el día 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, pues copia del mismo fue allegado por el propio quejoso (hoja 18), en la que se leen las acciones tomadas por la institución privada, así como el haberle dado vista a la referida Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones a través del oficio DGCL/XXX, fechado el mismo día que el similar DGCL/XXX.

Por su parte, los servidores públicos Fernando Trujillo Jiménez y Estela Guadalupe Segura Vargas, en sus respectivos informes adujeron haber dado atención personal al aquí quejoso, pues entre otros datos indicaron que se instruyó se activara el respectivo protocolo de atención y que se mantuvieron tres entrevistas con el particular y que en fecha 23 veintitrés de junio del 2016, se remitió oficio DRL III/XXX/2015-2016 a la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones (Fojas 71 y 84).

Del mismo modo, Juan Carlos Guillén Hernández informó que el día 14 catorce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, atendió personalmente al aquí quejoso, a quien informó que no correspondía a la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones conocer sobre la integración del reporte XXX-16, relativo a un presunto hecho de violencia escolar, sino que *en caso de existir elementos indiciarios con un grado convictivo de presuntas infracciones, podría el instituto XXXXX ser sujeto a que le instaurara el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 164 de la Ley de Educación del Estado de Guanajuato*, pues tal cuestión sí entraba dentro de sus facultades (hoja 96).

En esa tesitura, el licenciado Juan Carlos Guillén Hernández señaló que el día 8 ocho de marzo de 2017, se inició el procedimiento administrativo PAD-XXX/2017, en contra de la citada institución educativa privada. Igualmente en el informe indicó que el particular señaló inconformidades adicionales en contra de la escuela privada, por lo que se le solicitó acudir personalmente a la Dirección a efecto de presentar su queja, sin que el aquí doliente haya asistido a dichas citaciones (hoja 97) por compromisos profesionales, pero que se dejó la invitación abierta, tal como se puede observar en una serie de comunicaciones vía correo electrónico (hojas 111 a 118).

4. Consideraciones

En cuanto hace a la falta de información por parte de servidores públicos, se advierte que la funcionaria Miriam Silva Frías, directora general de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, sí dio contestación al quejoso a través del oficio DGCL-XXX/XXX, por lo que no se sigue que la misma hubiese incurrido en una violación al respecto.

Lo anterior se corrobora, pues también dentro del sumario se tiene copia del oficio DGCL-XXX/16, suscrito por dicha funcionaria, en el cual hizo de su conocimiento al Director General de Profesiones y Servicios Escolares e Incorporaciones, una serie de irregularidades por parte de la escuela privada en la atención al folio XXX-16 (hojas 16 y 17), mismo que anexó en la comunicación dada al aquí quejoso.

No obstante en lo tratante a los funcionarios Fernando Trujillo Jiménez y Estela Guadalupe Segura Vargas, no se tiene constancia que los mismos hubiesen dado contestación formal a la solicitud de Q1, en el sentido de que se le informara detalladamente la atención en el caso de A1, *donde se incluya por escrito y a detalle la determinación en el acta del órgano escolar, así como los resultados de la investigación y medidas tomadas en atención al caso*, pues así fue solicitado formalmente por el particular en petición recibida por la Delegación regional el día 26 veintiséis de agosto (Foja 12).

En efecto, al respecto los funcionarios en comento indicaron que ante la petición se giró el oficio DRL III/XXX/2015-2016, dirigido al Director General para la Pertinencia y Corresponsabilidad de la Educación, para solicitar se le diera la información pedida por el aquí particular, a lo cual el referido director general dio contestación a través del oficio DGPCE-XXX/2016, en el cual informó que el Centro de Atención y Seguimiento a la Violencia Escolar se encontraba adscrito a la entonces denominada Unidad de Apoyo de Consejería Legal, documentos que por cierto no agregó para acreditar su versión.

De esta forma se sigue que la petición de Q1 en el sentido de que se le informara la determinación del acta del órgano escolar, los resultados de la investigación y las medidas tomadas no le fue proporcionada efectivamente por Fernando Trujillo Jiménez y Estela Guadalupe Segura Vargas.

Sobre este punto también se advierte que no se ha acreditado que personal de la Delegación Regional de León hubiese realizado una revisión del acta del organismo escolar de la institución educativa privada, a efecto de garantizar los derechos e interés superior de niñas, niños y adolescentes involucrados.

De acuerdo al artículo 17 diecisiete, fracción IV cuarta, de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, establece que es obligación de la Secretaría de Educación *tomar las medidas necesarias para brindar protección a los integrantes de la Comunidad Educativa que reciban o generen violencia.*

En el caso particular, se advierte que funcionarios de la Delegación Regional de Educación León fueron omisos en garantizar tal derecho de A1, pues si bien realizaron acciones para que se implementara el protocolo de atención así como el órgano escolar, tal cumplimiento solo es en la dimensión formal de la norma, pero era necesario que también en el fondo tales acciones cumplieran con su teleología, cuestión que no se suscitó.

Lo anterior se sostiene así, pues en primera instancia se advierte una omisión por parte de la delegación regional en revisar la resolución del órgano escolar de la institución educativa privada, misma en la que se determinó la existencia de un *conflicto*, sin realizar un estudio razonable, fundado y motivado de dicha resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 sesenta del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, se debe valorar: *si los hechos o situaciones informadas son susceptibles de solucionarse a través de los medios alternos de solución al conflicto o pudiesen generar violencia escolar; si los involucrados han tenido la actitud de percibir y comprender los alcances de su conducta; las circunstancias personales de los involucrados y las características de los hechos o situaciones; si la narración de los hechos o situaciones es oscura, imprecisa, sujeta a duda; las circunstancias materia de la oposición o desacuerdo; las demás que estimen permanente.*

Tal cuestión derivó en que el dicha resolución no se estudiara de fondo y holísticamente la controversia, sino que se emitió una resolución que pretendía dar una respuesta formal al mismo, pero sin atender al fin último, lo que a la larga derivara en que continuara la molestia de la alumna y sus familiares, tanto así que determinaron darse de baja así como a otros dos miembros de la familia.

Luego, se tiene acreditada una omisión por parte de los funcionarios Fernando Trujillo Jiménez y Estela Guadalupe Segura Vargas tanto en brindar la información solicitada por Q1 respecto al proceso del protocolo de atención a casos de violencia escolar, en el que tuviera interés directo A1, así como garantizar la razonabilidad y legalidad del mismo, pues se insiste que del propio oficio DGCL-XXX/16, suscrito por la directora general de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, se hizo patente las irregularidades del procedimiento, las cuales no fueron tuteladas efectivamente por la autoridad de la delegación regional, razones por las cuales se emite el respectivo juicio de reproche.

Finalmente, en lo que trata a Juan Carlos Guillén Hernández se entiende que dicho funcionario ha atendido la petición del quejoso, al haberle recibido personalmente, así como al haber iniciado el respectivo PAD-XXX/2017 en contra de la citada institución educativa privada, el cual debe ser llevado con el sigilo propio de los principios del derecho sancionador, por lo que únicamente es dable exhortarlo a efecto que se dé celeridad a la resolución del mismo y en el momento procesal oportuno se notifique personalmente al particular de la resolución. Asimismo para que dé cita abierta al particular a efecto que acuda personalmente a ratificar su inconformidad en contra de la citada institución educativa privada respecto de hechos posteriores.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Secretaría de Educación de Guanajuato**, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, instruya por escrito a Fernando Trujillo Jiménez, Delegado Regional de Educación III así como a **Estela Guadalupe Segura Vargas**, briden la atención necesaria para la resolución efectiva del caso planteado por **Q1 y A1**, y en casos análogos la atención sea inmediata y continua, por lo que se debe garantizar que tanto la resolución de los órganos escolares así como el procedimiento de conciliación se razonable y de acuerdo a la norma.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Secretaría de Educación de Guanajuato**, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, instruya a quien corresponda se dé celeridad al procedimiento PAD-XXX/2017, el cual debe ser llevado con el sigilo y el resto de los principios del derecho sancionador, y en el momento procesal oportuno se notifique personalmente al particular de la resolución. Asimismo para que dé cita abierta al particular a efecto que acuda personalmente a ratificar su inconformidad en contra de la citada institución educativa privada respecto de hechos posteriores.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*